

Distrito Judicial de Antioquia Juzgado Promiscuo del Circuito

Cisneros, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte

Radicado	05190 31 89 001 2020 00036
Accionante	Andrés Felipe Pérez Agudelo
Accionados	Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe
Vinculados	Policía Nacional – Estación de Policía Carolina del Príncipe, Edwin Ocampo Rentería y Héctor Fabio Gómez Arias.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de tutela 5 y Sentencia general 31 de 2020
Temas y Subtemas	Procedencia de inmovilización de vehículo por policía. Debido proceso.
Decisión	Ampara parcialmente derechos fundamentales

Dentro del término constitucional previsto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, procede esta Judicatura a resolver sobre la acción de tutela de la referencia. Lo anterior por cuanto no se observan causales que invaliden lo actuado.

Como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se practicaron todas aquellas pruebas que podían ayudar a determinar la ocurrencia de los hechos violatorios de las garantías fundamentales, a efectos constatar la procedencia de la tutela acción de tutela frente a los mismos.

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO identificado con C.C. 1.037.524.583, en contra de INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE y los vinculados por pasiva POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA CAROLINA DEL PRÍNCIPE, y por activa EDWIN OCAMPO RENTERÍA y HÉCTOR FABIO GÓMEZ ARIAS.

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes,

2. **HECHOS**

Que para el 16 de febrero del año corriente Andrés Felipe Pérez Agudelo se desplazaba en la motocicleta de placas YYU84C, hacia la vereda La Herradura.



A la altura del kilómetro 4, en la vereda La Camelia, se encontraban agentes de policía nacional realizando retén a los vehículos que circulaban por la carretera, solicitando al señor Andrés Felipe Pérez Agudelo el pare, a quien requirieron a efectos de exhibir los documentos del vehículo de placas YYU84C tales como la revisión técnico mecánica y el Soat los cuales para el momento, el señor Pérez Agudelo no contaba con ellos, y por lo anterior, fue inmovilizada la motocicleta.

Indica en el escrito el señor Pérez Agudelo, que el retén no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el Código Nacional de Tránsito, refiriéndose al personal uniformado insuficiente y a que no contaban con policías con funciones de tránsito y una grúa que realizará el respectivo traslado hasta los patios del municipio.

Anexa que, al momento de dejar la motocicleta en el parqueadero del municipio, le entregaron inventario, el cual no había sido diligenciado correctamente, pues no correspondía a la placa de la moto, firmando así inventario de moto que no era de su propiedad.

3. **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y con ello se ordene a la Inspección de Policía se haga entrega del automotor con placas YYU84C y, a las demás autoridades abstenerse de realizar procedimientos respecto a los cuales se carece de competencia, además que se absuelva de pagar comparendo o parqueadero respecto a la inmovilización del vehículo de placas YYU84C.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto, correspondiéndole a este juzgado, quien la admitió el 12 de marzo de 2020 en contra de la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe y vinculándose a la Policía Nacional – Estación de Policía de la misma municipalidad, mismas que fueron notificadas a los correos electrónicos <u>inspeccion@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co</u> y deant.carolina@policia.gov.co el mismo día, a las cuales se les concedió el término de 2 días para que presentaran los informes correspondientes de la tutela.

En respuesta allegada por las accionadas se menciona en el hecho primero, que el propietario de la motocicleta de placas YYU84C era el señor Edwin Ocampo Rentería, por lo anterior en auto fechado del 17 de marzo de 2020 se vincula al señor Ocampo Rentería, así mismo, se vincula por activa al señor Héctor Fabio Gómez quien a folio 9 del expediente fue quien suscribió contrato de compraventa de la motocicleta de placas YYU84C, en calidad de vendedor con el señor Andrés Felipe Pérez Agudelo; otorgándose el término de 1 día



hábil para que se pronuncien acerca de los hechos por los cuales se interponen la tutela. La notificación del auto que admite la acción de tutela y la providencia por la cual se vincula es comunicada al antes mencionado al correo electrónico hectorgomezarias@gmail.com/nectorgomezarias@g

1. Respuesta de Inspección de policía y tránsito y Estación de policía del municipio de Carolina del Príncipe.

Al hecho primero donde dice el accionante estar desplazándose el 16 de febrero de 2020 en su motocicleta de placas YYU84C hacia la vereda La Herradura, indican ser parcialmente cierto, en razón a que el accionante no es el propietario de la referida motocicleta, ello en cuanto al momento de revisar el RUNT, se evidencia que dicho vehículo es de propiedad del señor Edwin Ocampo Rentería quien se identifica con C.C. 94.372.3399, se anexa el inventario de automotores realizado por Luis Carlos Palmera Cuadro, y se precisa que el infractor y accionante, no tiene autorización legal para solicitar la entrega del vehículo en comento, por no ser propietario del mismo o no exhibir poder debidamente conferido.

A los hechos segundo, tercero y cuarto en los cuales el accionante indica haber sido retenido por 3 policías a la altura del kilómetro 4, en la vereda la Camelia, donde le solicitaron los documentos del vehículo en el que se movilizaba y, que en razón a no portarlos fue inmovilizada la motocicleta indicando que dicho reten no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el código nacional de tránsito y que, al dejar la motocicleta en el parqueadero del municipio le fue entregado inventario diligenciado de forma equivoca, argumentan las accionadas que no son ciertos por las siguientes razones: Que los agentes de policías se encontraban realizando control de transeúntes que se desplazaban por la vía pública, además, estaban verificando la propiedad y requisitos legales para la circulación de vehículos en la jurisdicción de Carolina del Príncipe, que al momento que detienen la motocicleta de placas YYU84C se percatan que el mismo no tiene registro en el RUNT, SOAT y revisión de Tecno mecánica vigentes, siendo estos requisitos indispensables para la conducción del vehículo, y por prevención a que se causaran lesiones o daños al conductor y/o terceros, los agentes de policía pusieron a disposición de la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe el referido vehículo, acotando que el conductor del vehículo condujo la motocicleta en compañía de los agentes e ingresaron el mismo al patio que tiene el municipio para el mencionado fin, esto sin infracción de tránsito, puesto que no tenían calidad de agente de



tránsito pero, su responsabilidad es velar por la responsabilidad de los habitantes del territorio nacional. Precisan que, a la fecha el accionante no ha cumplido los requisitos legales de probar la existencia del seguro SOAT y certificado de cumplir con la revisión técnico mecánica.

Frente a los hechos quinto y sexto donde el accionante indica que al momento de solicitar la devolución de la motocicleta el inspector de policía manifestó que debía subsanar el requisito del SOAT, para hacer la respectiva devolución del vehículo considerando en consecuencia se había vulnerado el derecho fundamental debido proceso por parte de la Policía Nacional, pues el vehículo fue llevado bajo la estricta normativa del código de Policía Nacional y el Código de Tránsito, indica ser parcialmente cierto, indicando que la conducción del vehículo es una actividad peligrosa, razón por la cual la autoridades públicas deben velar por el despliegue de esa actividad este provista del cumplimiento de los requisitos legales que permitan la circulación con seguridad y de presentarse algún incidente se tenga la alternativa de acudir a las instituciones prestadoras de salud, además no se demostró por el accionante ser el dueño del vehículo y que el mismo está en buen estado, hechos que autorizan a la Policía Nacional y demás organismos competentes a inmovilizar los vehículos a fin de conjurar eventuales riesgos.

5. **RECAUDO PROBATORIO**

1. De la accionante:

- 1. Copia informal de la cedula de ciudadanía. (Folio 4)
- 2. Solicitud de acompañamiento y queja disciplinaria fechada del 17 de febrero de 2020. (Folio 5 7).
- 3. Copia de inventario de automotores (motocicleta) (Folio 8)
- 4. Contrato de compraventa (Folio 9)
- 5. Derecho de petición dirigido al inspector de policía y tránsito de Carolina del Príncipe fechado del 27 de febrero de 2020.
- 2. De inspección de Policía y Tránsito y Estación de Policía de Carolina del Príncipe
- 1. Copia informal de registro de RUNT (folio 26-32)
- 2. Resolución Nº 058 del 21 de febrero de 2020 (folio 33-35)

6. **CONSIDERACIONES**

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, por haberse dirigido la acción contra un organismo Estatal del orden Nacional,



además por ser este Distrito el lugar donde produjo efectos el acto tildado como violatorio del derecho fundamental del accionante.

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema Jurídico.

Corresponde a este despacho establecer si la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe y la Estación de Policía de la misma municipalidad están vulnerando el derecho al debido del accionante al haber inmovilizado motocicleta y no devolver la misma.

2. Legitimación en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **ANDRES FELIPE PÉREZ AGUDELO**, actuando en nombre propio, quien reclama protección a sus propios derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra INPECCIÓN DE POLICIA Y TRÁNSITO Y ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, autoridades legitimadas por pasiva, por las que presuntamente están violando los derechos fundamentales de la accionante.

3. Actuaciones de policía por prevención

El artículo 20 de nuestra Constitución política consagra que:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la



independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" Subrayado intencional del despacho.

De conformidad con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales y, por consiguiente, también a las autoridades de tránsito y transporte, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Adicionalmente, el artículo 209 de la Carta dispone que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-089-11, planteó lo siguiente:

"5.1.1 La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido en múltiples pronunciamientos respecto de la naturaleza del tránsito terrestre, su carácter imperativo para garantizar el derecho a la movilidad y circulación de las personas y ciudadanos, el carácter de interés público que entraña y la prevalencia de este interés sobre el privado, así como sobre la naturaleza riesgosa de esta actividad, y por tanto sobre la amplia facultad legislativa que tiene el Legislador en la materia, debido a la necesidad de regular este ámbito de claro y prevalente interés público, garantizando que se realice en condiciones de seguridad, y con el fin de proteger la vida, la integridad, los bienes, la infraestructura y malla vial, el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. Así mismo, ha insistido la Corte en que tal regulación debe realizarse dentro de los claros y precisos límites que fijan los propios fines, valores y derechos constitucionales, y de conformidad con los parámetros de racionalidad y proporcionalidad que son propios del Estado constitucional de derecho."

Según lo antes expuesto resulta meridianamente claro que todas las autoridades de la república están no solo en la facultad, sino también en el deber constitucional de proveer de seguridad a todos los ciudadanos que confluyen en las vías públicas, ya bien como conductores o como peatones; y es en virtud de esa competencias "a prevención", que considera este despacho que ante la



verificación los agentes de la policía nacional sobre la posible transgresión a las normas de tránsito deban adoptar las medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. En todo caso, la asunción de conocimiento por parte de cualquier autoridad procede únicamente para la iniciación del procedimiento, según se estipula en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002;

"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Con lo anterior queda claro, de conformidad con el artículo 135 del mismo Código, es la autoridad de tránsito la encargada de asumir la competencia cuando se ponga a su disposición un vehículo circulando por la vía pública sin cumplir con las normas dispuestas en la codificación de tránsito.

7. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en comento se tiene que el accionante manifiesta que le fue solicitada por los agentes de policías la documentación del vehículo tal como el SOAT y la tecno mecánica, los cuales no portaba en ese momento y por ello, se inmoviliza la motocicleta (folio 1), argumenta que dicho retén no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, no contaba con policías con función de tránsito y con grúa que realizará el traslado del vehículo, de otro lado alega que al momento de ingresar a los patios donde fue retenida la motocicleta de placas YYU84C, fue entregado inventario de automotor el cual no correspondía a su vehículo.

Allegada la contestación de las accionadas se argumenta por las mismas que, el presente asunto fue puesto a disposición del agente de policía y tránsito, que en el momento en que los agentes de policía interceptaron al implicado transitando por la vía pública, fue parado y se detectó al momento de abordarlo que el conductor de la motocicleta no contaba con los requisitos exigidos por la normatividad de tránsito, razón por la cual procedieron los policiales a trasladar la motocicleta ante la autoridad competente, para este caso el agente de policía y tránsito de Carolina del Príncipe, quien luego de verificar personalmente las condiciones del vehículo pudo verificar que el mismo tenía fallas en el stop trasero y la parrilla estaba averiada (folio 38) además, que no contaba con el SOAT, ni



tenía registro en el RUNT tampoco la revisión tecno mecánica, siendo estas las razones por las cuales procedió a elaborar todo lo anterior, quedando esto plasmado en el informe realizado por el agente de policía y tránsito, bajo la gravedad del juramento, presentado el día 16 de febrero de 2020. (Folio 38).

En relación al argumento presentado por el accionante, en razón a que el retén que realizan los agentes de policías no contaba con los requisitos mínimos exigidos por el Código Nacional de Tránsito, no observa el despacho en el presente caso ninguna causal que configure una violación al debido proceso, pues si bien como lo indica el actor el procedimiento fue iniciado por agentes de la policía nacional, también se vislumbra que dichos funcionarios trasladaron el asunto al agente de policía con funciones de tránsito de esa misma localidad quien al constatar las fallas que tenía y la carencia de los documentos atrás, remiten el asunto a la autoridad competente, Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe. A la luz del artículo 125 de la ley 769 de 2002.

"La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En relación con el actuar de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Carolina se observa por el despacho, que no se realizó diligencia oportuna por parte de la Inspección de Policía y Tránsito al momento de realizar el trámite correspondiente, pues si bien se puso a disposición de la autoridad de tránsito la motocicleta de placa YYU84C al patio y se hizo el respectivo inventario de automotores, no se procedió con el respectivo comparendo.

Ahora bien, frente a la afirmación del accionante respecto a la inmovilización del vehículo con placas YYU84C por la no tenencia del SOAT y el certificado de la revisión técnico mecánica al día, es de anotar que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 768 de 2002, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe cumplir con las condiciones de tecno mecánica de emisiones contaminantes y de operación, y este al no contar con el control y verificación del correcto funcionamiento y calibración no debe circular por el territorio nacional, además es de forzosa cumplimiento la tenencia del SOAT pues es un seguro obligatorio establecido por ley con un fin netamente social, el cual tiene como objeto asegurar la atención de manera inmediata e incondicional de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales o muerte.



Arguye el señor Andrés Felipe Pérez que se viola el debido proceso por las entidades accionadas en razón a que el inventario entregado por la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe no corresponde al de su motocicleta, evidencia el despacho que a folio 8 se realiza inventario de automotores (motocicleta) al vehículo con placas PKA15B firmado por Andrés Felipe Pérez y, en respuesta allegada por las accionadas a folio 38 se realiza el inventario del vehículo YYU84C mismo que fue firmado por Yeison Montoya, así mismo se observa por el despacho que a folio 36 en oficio No. S-2020-040/DISAM-ESCA-29.25 fechado del 17 de febrero de 2020. se pone a disposición del señor Jaime Andrés Cárcamo, inspector de policía, 3 motocicletas por acciones preventivas, entre ellas las dos mencionadas anteriormente, se colige por esta judicatura que los inventarios aquí discutidos fueron confundidos por parte del agente policial que recibió dichos vehículos, sin embargo las descripciones en el inventario coinciden con la matrícula de la motocicleta, no vulnerando así derecho alguno. Adicionalmente el infractor debió revisar el documento que se le presentaba para su firma.

Así las cosas, para el despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el implicado en virtud a que todos los actores que confluyan en la vía pública están obligados y es deber de cada uno dar cumplimiento estricto a las normas consagradas en la codificación de tránsito vigente, de suerte tal que cuando los ciudadanos abordan la vía pública quedan expuestos a que en cualquier situación puedan ser objeto de control por parte de los agentes.

En lo referente al cobro del parqueadero por la inmovilización de la motocicleta en los patios que dispone el municipio de Carolina del Príncipe, el despacho se abstiene de pronunciarse en lo referente, por ser pretensiones meramente económicas, que corresponden a la administración del municipio en mención.

Por lo anterior, este despacho considera que en este caso no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Andrés Felipe Pérez Agudelo por las autoridades de policía que inmovilizaron el vehículo por las razones expuestas anteriormente. Ahora bien, no constando en el expediente que la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Carolina del Príncipe para este momento hubiese adoptado decisión alguna en el presente caso, este despacho le decisión adoptar la que previo los correspondientes, corresponda en el ámbito de su competencia, notificando la misma y concediendo los recursos de ley si los mismos son procedentes. Surtido lo anterior Pérez Agudelo deberá cumplir con lo estipulado en la normativa vigente del Código Nacional de Tránsito Terrestre para que le sea devuelta la motocicleta de placas YYU84C, siempre y cuando demuestre ser el legítimo propietario.



Sin necesidad demás consideraciones, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

8. Falla

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO frente a LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE y en consecuencia dicha autoridad deberá adoptar la decisión que corresponda dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de lo acá resuelto. Lo anterior con garantía del derecho de defensa.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO** frente a las autoridades de policía por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Dar a la presente decisión el trámite regulado en el artículo 30 del Decreto 2591, sobre la notificación del fallo, recordándoles a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

Notifiquese Y Cúmplase

Juez